

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores De Urresti, Araya, Huenchumilla y Pérez, que modifica distintas normas y plazos judiciales ocasión del covid-19.

Antecedentes.-

· La pandemia del COVID-19 que afecta actualmente a nuestro país ha trastocado absolutamente la vida como la conocíamos. Las medidas excepcionales adoptadas por la autoridad para contener las muertes que está provocando la pandemia han obligado a que varios millones de personas deban permanecer en sus casas, sin la posibilidad de asistir a sus trabajos o a realizar las actividades que estaban acostumbrados a desarrollar.

· La declaración de cuarentena declarada en distintas regiones del país no solo ha afectado la actividad productiva, de lo que dan cuenta los reporte del Banco Central sobre las proyecciones de crecimiento de la economía del país, sino que también ha afectado el normal desarrollo del funcionamiento de los tribunales de justicia.

· La actividad judicial también se ha visto trastocada por los efectos de la pandemia, viéndose afectadas las audiencias programadas, la posibilidad de los intervinientes de trasladarse físicamente a los tribunales para comparecer en los procesos, así como la afectación de los funcionarios del poder judicial por el contagio de alguno de sus miembros.

· De acuerdo a información proporcionada por la Asociación Nacional de Magistrados, a nivel país, solo un 12% de las audiencias que regularmente se realizan en el sistema judicial (preferentemente en Tribunales de única o primera instancia) se han realizado, quedando una carga significativa suspendida por efectos de la ley N° 21.226, y los diversos autoacordados que se han dictado para paralizar la actividad judicial mientras se mantuviera el Estado de Excepción producto de la actual Pandemia.

· Toda esta situación nos lleva a evaluar una serie de medidas de emergencia que le permitan al Poder Judicial contar con herramientas para enfrentar la carga laboral que enfrentan producto del retraso y las suspensiones vinculadas con la Pandemia Mundial del COVID-19. Por esto, es que se propone un ajuste a distintos plazos en los procesos judiciales que serán “esencialmente transitorios” y que operarán desde la publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2020. El día 1 de enero de 2021 volverán a computarse todos los plazos modificados de la forma en que se regula su ley permanente.

· Dentro de las ideas matrices de este proyecto que busca abordar una propuesta amplia de modificaciones que contribuyan a superar los problemas que la pandemia ha provocado en el Poder Judicial, queremos dejar abierta la posibilidad que el

Ejecutivo incorpore toda clase de medidas que puedan contribuir a este objetivo. Entre otros, la posibilidad de crear la figura de jueces transitorios o de sobredotación que permitan enfrentar la sobre acumulación y atraso de causas con sentencias sin dictar o de procedimientos pendientes donde intervienen los jueces. Estas medidas que solo pueden ser presentadas por el Presidente de la República dado que están dentro de las atribuciones de su iniciativa exclusiva, quedan habilitadas por esta descripción comprensiva de las ideas matrices de este proyecto.

Contenido del Proyecto

Se propone, un conjunto acotado de modificaciones legislativas, de carácter “esencialmente transitorio” que tendrán una vigencia desde la publicación de la ley hasta el 31 de diciembre de 2020. Las modificaciones se harán a los plazos de los siguientes códigos: Código Procesal Penal, Ley de Tribunales de Familia y Código del Trabajo, con el fin de ampliar plazos para el agendamiento de audiencias y vistas de las causas en los diversas Tribunales y Cortes del País, que permitan gestionar debidamente la carga laboral pendiente, más la carga regular que una vez terminada la crisis sanitaria retornará a los Tribunales. De igual manera se proponen aumentos de plazos para redactar sentencias para las distintas judicaturas del país, como una manera de quitar presión al sistema judicial y liberar mayor cantidad de jueces para ingresar a audiencias y tomar debidamente las mismas, especialmente las audiencias preparatorias y de juicio propiamente tal, que hoy se mantienen pendientes.

De igual modo en materia del Trabajo, se propone ampliar la cobertura del procedimiento monitorio, aumentando su cuantía, de modo de canalizar más juicios del trabajo por esta vía, permitiendo la resolución de un mayor número de juicios pendientes en un procedimiento más concentrado.

El conjunto de medidas que se proponen se piensa como una solución transitoria, y como dijimos, por un periodo acotado de carácter transitorio para gestionar debidamente la carga regular de trabajo de nuestros tribunales en tiempos de normalidad, más el 87% de trabajo pendiente conforme a lo informado por el Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. En tal sentido, todas las modificaciones propuestas, al ser esencialmente extraordinarias y transitorias, se proponen en una ley independiente, sin entrar a modificar las reglas generales directamente en los códigos, para evitar confusiones.

1.- En Materia de Tribunales de Garantía:

1.- Se propone modificar el plazo de agendamiento del juicio oral simplificado señalado en el artículo 395 bis del Código Procesal Penal (CPP) desde los 5 días actuales hasta 30 días, pues se anticipa una alta carga de juicios derivados de las infracciones al artículo 318 del Código Penal.

2.- Se Propone modificar en el artículo 396 del CPP el plazo de 5 a 10 días para la dictación de los fallos en Juicios Orales simplificados efectivos.

3.- Se propone aumentar el plazo contenido en el artículo 260 del CPP para agendar las Audiencias de Preparación de Juicio Oral, debiendo ésta fijar no antes de 40 días ni luego de 60 días de presentada la acusación por parte del Ministerio Público.

2.- En Materia de Tribunales Orales

1.- Se propone modificar el artículo 281 del CPP que regula el plazo de agendamiento de juicios orales, permitiendo este en un plazo no inferior a 30 ni superior a 90 días.

2.- Se propone modificar el plazo de dictación de la sentencia del juicio oral de 5 días como es en la actualidad, a 10 días o al siguiente hábil en caso de que el último día del plazo venza un domingo o feriado, modificando el artículo 344 del CPP.

3.- En Materia del Trabajo

1.- Se propone la modificación del artículo 496 del Código del Trabajo, de modo de duplicar la cuantía del procedimiento monitorio, pasando de 10 a 20 IMM. Así se potencia la resolución de los juicios en una única audiencia, utilizando un proceso completamente validado por la práctica, que posibilita además un incentivo demostrado a la conciliación.

2.- Se propone ampliar el plazo del artículo 451 del C.T., permitiendo agendar la audiencia preparatoria “dentro de 50 días”. (Actualmente, hasta 35, a contar de resolución que la cita)

3.- Se propone modificar el artículo 453 del C.T. ampliando el plazo máximo entre la audiencia preparatoria y la de juicio actualmente en 30 días, a un plazo de 60 días.

4.- Se propone aumentar los plazos de dictación de la sentencias

a) Procedimiento de Aplicación general, fijado en el artículo 457 del C.T. al doble del plazo actual, es decir pasando de 15 a 30 días.

b) Monitorio (artículo 501 del C), para el procedimiento Monitorio de 3 a 10 días de finalizada la audiencia de juicio.

c) Procedimiento de Tutela: de 10 a 20 días (artículo 494)

5. Dejar como facultativo el oficio del inciso penúltimo del artículo 3° (Informe sobre unidad de empleador de diversas sociedades). Hoy la Dirección del Trabajo está absolutamente sobrepasada con este informe y la cuestión puede quedar entregada a la información de un informe facultativo, más los antecedentes probatorios que entreguen las partes.

4.- En Materia de Tribunales de Familia

1.- Modificar el artículo 65 de la ley 19.968 y permitir que el juez dicte sentencia en un plazo de 10 días.

5.- En materia de Cortes de Apelaciones

1.- Ampliación de los plazos para dictar sentencia en los recursos de Nulidad Laborales y Penales, al doble de lo señalado en la actualidad modificándose el artículo 482 del C.T. y 384 del C.P.P. respectivamente.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Extraordinaria y transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 2020, modifíquese el Código Procesal Penal como sigue:

a) El plazo para agendar las audiencias de preparación de juicio oral, señalado en el artículo 260, será no inferior a cuarenta ni superior a sesenta días.

b) El plazo de agendamiento de juicios orales, señalados en el inciso tercero del artículo 281, será no antes de treinta ni después de noventa días.

- c) El plazo para la redacción de la sentencia, señalado en el artículo 344, será de hasta diez días.
 - d) El plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 384, será de cuarenta días.
 - e) El plazo de agendamiento del juicio oral simplificado, señalado en el artículo 395 bis, será de hasta treinta días.
 - f) El plazo para la dictación de los fallos en Juicios Orales simplificados, señalado en el inciso primero del artículo 396, será de hasta diez días.
- Artículo 2°.- Extraordinaria y transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 2020, modifíquese el Código del Trabajo como sigue:
- a) La solicitud del informe a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 3°, será facultativa para el juez.
 - b) El plazo para agendar la audiencia preparatoria, a que se refiere el artículo 451, será dentro de los cincuenta días.
 - c) El plazo para la celebración de la audiencia de juicio a que se refiere el numeral 6 del artículo 453, será dentro de sesenta días.
 - d) El plazo para la dictación de sentencia a que se refiere el artículo 457, será de hasta treinta días.
 - e) El plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 482, será de diez días.
 - f) El plazo para dictar sentencia señalado en el artículo 494, será dentro de veinte días.
 - g) La cuantía para aplicación del procedimiento monutorio a que se refiere el artículo 496, será igual o inferior a veinte ingresos mínimos mensuales.
 - h) El plazo para dictar sentencia a que se refiere el inciso final del artículo 501, será de hasta diez días.

Artículo 3°.- Extraordinaria y transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 2020, modifíquese la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia como sigue:

- a) El plazo para dictar sentencia a que se refiere el artículo 65 inciso segundo, será de 10 días.

Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial, y se aplicará a todos aquellos plazos que comiencen a correr dentro del periodo establecido para su vigencia.